



## SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

### ERIKA

#### SENTENCIA JUDICIAL CON RESPECTO A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA EL FONDO

#### Nota del Director

**Resumen:**

El Tribunal de lo civil (Juzgado de primera instancia) de Nantes dictó una sentencia con fecha del 29 de enero de 2004 con respecto a las reclamaciones presentadas por los propietarios de dos hoteles de Nantes por pérdidas puramente económicas. Estas reclamaciones habían sido rechazadas por el Fondo de 1992 ya que, en opinión del Fondo, no cumplían los criterios de admisibilidad establecidos por los órganos rectores de los Fondos puesto que no había un grado razonable de proximidad entre las pérdidas supuestas y la contaminación. Teniendo en cuenta los criterios del Fondo, el Tribunal rechazó las reclamaciones alegando que los demandantes no habían demostrado un nexo causal entre las pérdidas supuestas y la contaminación por hidrocarburos ocasionada por el siniestro del *Erika*.

**Medidas que han de adoptarse:**

Tomar nota de la información.

### 1 Introducción

En noviembre de 2000 los propietarios de dos hoteles de Nantes presentaron a la Oficina de Tramitación de Reclamaciones de Lorient reclamaciones por pérdidas de ingresos durante el periodo comprendido entre marzo y septiembre de 2000, atribuidas por los demandantes al siniestro del *Erika*. Ambas reclamaciones fueron rechazadas por la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 en julio de 2001, alegando que no se había demostrado un grado suficiente de proximidad entre las pérdidas supuestas y la contaminación. El Club y el Fondo opinaron que de la información disponible se desprendería claramente que los hoteles en cuestión dependían ambos de personas que se desplazan por motivos profesionales para los que el siniestro del *Erika* no tuvo relevancia alguna y que aunque en los hoteles también se alojaban turistas, no había ninguna prueba de que hubiese un vínculo entre estas personas y la zona afectada por el siniestro.

### 2 Acciones judiciales

- 2.1 Los demandantes entablaron acciones judiciales contra el propietario del buque, Steamship Mutual, el gestor del *Erika* (Panship Management and Services Ltd.) y el Fondo de 1992 en el Tribunal de lo civil (Juzgado de primera instancia) de Nantes, reclamando indemnización por €121 859 (£86 000) y €55 553 (£46 000) respectivamente por pérdidas supuestamente

sufridas debido a una disminución del volumen de negocios durante el periodo comprendido entre marzo y septiembre de 2000 en comparación con el periodo comprendido entre 1997 y 1999 y con 2001, ocasionadas por el siniestro del *Erika*. Se señaló que a consecuencia del siniestro del *Erika* se había producido una gran reducción de las reservas hoteleras y un gran aumento de cancelaciones. Los demandantes indicaron que los daños para uno de los hoteles habían sido especialmente graves ya que dicho hotel había centrado su negocio en el turismo de grupos, lo que había generado un número elevado de reservas para 2000. Los demandantes sostuvieron que como resultado del siniestro del *Erika* se habían cancelado varias reservas con respecto al periodo de reclamaciones.

- 2.2 En su alegato, el Fondo de 1992 hizo alusión a los criterios de admisibilidad establecidos por sus órganos rectores. En particular, el Fondo señaló que los hoteles en cuestión estaban situados en el centro de Nantes, que los huéspedes de estos hoteles eran fundamentalmente personas de negocios y que no se había demostrado que las supuestas cancelaciones se debiesen al siniestro del *Erika*. El Fondo señaló que algunas de las cancelaciones a las que se referían los demandantes se habían efectuado en realidad antes del siniestro del *Erika*. Por consiguiente, en opinión del Fondo, no había un nexo causal suficiente entre la contaminación por hidrocarburos y las supuestas pérdidas.
- 2.3 El propietario del buque, la Steamship Mutual y la empresa gestora del *Erika* se mostraron de acuerdo con la postura del Fondo de 1992. Además, la empresa gestora sostuvo que no se podía entablar ninguna acción judicial contra ella debido a las disposiciones sobre encauzamiento de responsabilidad del artículo III.4.a del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 2.4 En cuanto a la empresa gestora, el Tribunal desestimó la acción por el motivo alegado por ésta.
- 2.5 En una sentencia con fecha del 29 de enero de 2004 el Tribunal rechazó las reclamaciones por las razones que se resumen a continuación:

Los órganos rectores del Fondo de 1992 han establecido ciertos criterios con respecto a la admisibilidad de las reclamaciones, en especial el requisito de que debería haber un grado razonable de proximidad entre la contaminación y la pérdida sufrida por el demandante. Estos criterios permiten decidir si existe un nexo causal suficiente.

Los hoteles en cuestión están situados en el centro de Nantes, que está a más de 50 Km. del lugar de veraneo más cercano y dichos hoteles están abiertos todo el año. Nantes es una ciudad importante que atrae a muchos visitantes debido a sus actividades industriales y comerciales y sus atracciones históricas y culturales más que a su ubicación en relación con las playas del litoral Atlántico. En los documentos de las reclamaciones se han descrito los hoteles como hoteles para personas de negocios, lo que indica que los huéspedes que se alojan en estos hoteles no son por lo general turistas que, a la hora de elegir dónde hospedarse, podrían verse influidos por un siniestro de contaminación por hidrocarburos. Los folletos publicados por los hoteles y sus sitios en la Red demuestran que los hoteles están concebidos principalmente para personas de negocios. No se han facilitado pruebas que demuestren que uno de los hoteles se orientase principalmente a grupos de turistas.

Las cancelaciones en 2000 no se efectuaron alegando el siniestro del *Erika* sino alegando otros motivos o no alegando ningún motivo en absoluto. Los documentos presentados por los demandantes para respaldar las alegaciones de que las cancelaciones se debieron al siniestro del *Erika* deberían tratarse con un escepticismo considerable. Algunas cancelaciones que, según los demandantes se debieron al siniestro del *Erika*, se habían efectuado en realidad con

anterioridad al siniestro. Por lo tanto, no se ha demostrado que la reducción del número de huéspedes en los hoteles se debiera al siniestro del *Erika*.

En estas circunstancias y habida cuenta de los criterios de admisibilidad establecidos por el Fondo de 1992 que, por cierto, responden al sentido común, los demandantes no han demostrado un nexo causal entre las supuestas pérdidas y la contaminación por hidrocarburos ocasionada por el siniestro del *Erika*.

**3 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo**

Se invita al Comité Ejecutivo a que tome nota de la información que consta en el presente documento.

---